Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud Nº 317-UAIP-FGR-2018

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día quince de octubre de dos mil dieciocho.

Se recibió con fecha tres de octubre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el Licenciado con Documento Único de Identidad número de la que se hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud enviada, se tiene que el interesado literalmente pide que se le proporcione la siguiente información: " *FGR:*
Expedientes de los 30 candidatos propuestos para integrar la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Además, especificar la fecha de emisión del expediente, la etapa de investigación o resolución y el contenido de dicho documento:

Período solicitado: Desde el año 2013 hasta el 2018.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que el solicitante no envió copia de su Documento de Identidad, por lo que en fecha diez de octubre de este año, se le solicitó mediante el correo electrónico el cual ha dejado como medio para recibir notificaciones, que enviara copia de su documento de identidad escaneado, de conformidad con el Art. 66 Inc. 4º LAIP que dispone: *"Será obligatorio presentar documento de identidad....."*, habiendo recibido respuesta el once de octubre del presente año, adjuntando el Documento Único de Identidad a nombre del solicitante, por lo que al cumplirse con dicho requisito y al advertirse que cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Conforme a lo peticionado, se hace necesario realizar un análisis ordenado a fin de darle respuesta a lo requerido, lo cual se realizará en los numerales siguientes:

1. La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal "b" del Art. 50 LAIP, que establece: *"Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso* a la información", lo cual no aplica en cuanto al tipo de información que solicita el peticionario, ya que requiere conocer información sobre expedientes de los 30 candidatos propuestos para integrar la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y que se especifique la fecha de emisión del expediente, la etapa de investigación o resolución y el contenido de dichos documentos, peticiones que están fuera del alcance de la LAIP, debiendo agregar que la Fiscalía General de la República, ya cuenta con un procedimiento interno a fin de realizar dichas gestiones por parte de los ciudadanos y en virtud de lo dispuesto en el literal "c" del artículo 50 LAIP que establece: *"Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan."*, se proporciona la siguiente explicación:

2. Conforme a lo requerido por el peticionario, como ya se apuntó en el numeral precedente, la Fiscalía General de la República ya cuenta con un procedimiento interno, por medio del cual las personas que son partes procesales o están facultadas para intervenir en el proceso, (víctima, querellante, defensor, imputado, apoderado, etc.), pueden solicitar la informacion señalada, esto con el fin de que puedan acceder a dicha información de manera directa y oportuna, sin necesidad de recurrir a unidades intermediarias. En ese sentido, debido a que el interesado no cuenta con información adicional que permita identificar la informacion requerida, tal como referencia fiscal y unidad en que se llevan los expedientes, -en caso que huibieren-, siempre y cuando esté debidamente facultado para ser parte e intervenir en los expedientes de las personas que detalla, puede requerir la existencia de la información solicitada debiendo realizar como primer paso un escrito dirigido al señor Fiscal General de la República, anexando copia de su Documento Único de Identidad o del Poder que los faculte para representar a alguna de las partes y solicitar que se le comunique si existen expedientes en contra de las 30 personas que relaciona, y en caso afirmativo, que se le proporcione las respectivas referencias fiscales y las oficinas fiscales o Unidades donde están investigándose los casos, dicho escrito debe presentarse en la Sección de Correspondencia, ubicada en las instalaciones de la Fiscalía General de la República que funciona en Boulevard La Sultana # G-12, Antiguo Cuscatlán, debiendo agregarse en el escrito si la búsqueda de información es a nivel nacional o local, asimismo plasmar una forma para ser notificado; en dicho lugar se le detallará el trámite posterior para recibir la información solicitada en caso que existiere. Una vez obtenida la respuesta y de ser esta positiva,

con los números de referencia que se les brinden y acreditando la calidad en la que interviene, pueden acudir a las unidades que se les han detallado para requerir la información que consideren pertinente, ya sea pidiendo audiencia con los Fiscales de los casos y en su ausencia, con Coordinadores o Jefes, o requerirlo por escrito.

3. Este procedimiento es así, ya que de conformidad al Art. 76 del Código Procesal Penal, que establece: *"Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso"*, razón por la cual no es la UAIP de la Fiscalía General de la República, la autorizada para proporcionar la información que los solicitantes requieren, por tratarse de un procedimiento diferente a la naturaleza de su creación, no existiendo una norma en la LAIP, que faculte accesar a la información contenida en los expedientes de casos invocando esta normativa.

4. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: "*II. El Art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.*"; **la segunda**: en la resolución de Improponibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: «*...De lo anterior, este Instituto considera oportuno aclarar que el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información* ***exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.*** *En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. En este contexto, al ser la información solicitada consistente en "la certificación del Expediente Fiscal bajo la referencia....., que se encuentra archivado en...., este Instituto advierte que dicho requerimiento no se configura bajo los supuestos de información pública, pues como se ha explicado en los párrafos anteriores, esta última consiste en aquella información que es de interés general y, por ende, la colectividad puede disponer de ella, sea por medio de una solicitud de información o por publicación oficiosa en el portal de transparencia, o cualquier otro medio, de un ente obligado.*
Por ello, se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública»; **y la tercera** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: «*Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en*

donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decrete el secreto de dichas actuaciones.
Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma.». Con lo anterior, se confirma que para acceder a información de expedientes, debe seguirse los procedimientos establecidos en las leyes procesales respectivas, y no mediante la aplicación de la LAIP.

De lo expuesto se concluye que no es la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, la autorizada para proporcionar la información que los solicitantes requiere, por tratarse de un procedimiento diferente a la naturaleza de creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no existiendo una norma en la LAIP, que faculte accesar a la información contenida en los expedientes de casos invocando esta normativa.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literal "b" y "c", 62, 65, 66, 71 y 72, 110 letra "f", todos de la LAIP y 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR**, al peticionario para que pueda acceder a la información requerida de la manera en que le ha sido expresado en el numeral 2 del romano III de la presente resolución.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por los solicitantes, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.